



Cuenta. La Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **da cuenta** al Pleno de este Órgano Colegiado, con el escrito de veinte de septiembre del año en curso y anexos, signado por Claudia Beatriz Hernández Sánchez, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las catorce horas con treinta y un minutos del veinticuatro de septiembre del año en curso. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinticuatro de septiembre del dos mil dieciocho. **Doy fe.**

**Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín.
Secretaria General**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DE ELECCIÓN DE
AYUNTAMIENTOS.**

EXPEDIENTE: RIN/EA/11/2018.

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

TERCERO INTERESADO: JOSÉ
RODOLFO SÁNCHEZ ARZOLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE MARISCALA DE JUÁREZ,
OAXACA, DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR
MANUEL JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE
SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

Vistos los autos, para resolver el expediente
RIN/EA/11/2018, relativo al **Recurso de Inconformidad de**






Elección de Ayuntamientos, promovido por Alejandro de Jesús Ramírez, Representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo Municipal Electoral de Mariscala de Juárez, Oaxaca, en contra del **Consejo Municipal Electoral de Mariscala de Juárez, Oaxaca**, de quien reclama los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de cinco de julio del dos mil dieciocho, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría otorgada al candidato José Rodolfo Sánchez Arzola, postulado por el Partido Unidad Popular, y

R E S U L T A N D O


PRIMERO. Antecedentes del caso concreto. Del estudio de los escritos de demanda y anexos; así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. Con fecha uno de julio del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Diputados al Congreso del Estado y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, entre los que se encuentra el municipio de Mariscala de Juárez, Oaxaca.

2. Cómputo Municipal. El día cinco de julio del dos mil dieciocho se llevó a cabo el cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Mariscala de Juárez, Oaxaca, obteniéndose los siguientes resultados:

Logo	Partido/Coalición	Votos
	PUP	607
	PRI	549
	NA	405
	COALICION PT- MORENA-ES	184
	NULOS	128
	PVEM	122



	COALICION PAN- PRD- MC	25
	NO_REG	0
TOTAL		2020

3. Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección. El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de la Heroica Ciudad de Mariscala de Juárez, declaró la validez de la elección de Concejales del Ayuntamiento del citado Municipio e hizo entrega de la constancia de mayoría relativa a la planilla propuesta por el Partido Unidad Popular.

4. Presentación del Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos. El nueve de julio del dos mil dieciocho, el actor presentó Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos ante este Tribunal, en contra de actos del Consejo Municipal Electoral de Mariscala de Juárez, Oaxaca.

5. Radicación y turno. Por proveído de nueve de julio del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente número RIN/EA/11/2018. Asimismo, turnó los autos a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para la substanciación correspondiente.

6. Recepción en ponencia del magistrado instructor. Por acuerdo de doce de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, tuvo por recibido el expediente en esta ponencia, así mismo requirió a la autoridad responsable el respectivo trámite de publicidad efectuado a la demanda así como su informe circunstanciado.

7. Acuerdo de trámite. Por acuerdo de veintitrés de julio del presente año, se tuvo por recibido el trámite de

publicidad, el informe circunstanciado y el expediente de la elección del Municipio de Mariscal de Juárez, Oaxaca, remitidos por la autoridad responsable.

8. Acuerdo de trámite. Por acuerdo de ocho de agosto del presente año, se acordó lo relativo a la solicitud de copias efectuada por las partes.

9. Admisión y cierre de instrucción. Por auto de seis de septiembre del presente año, el Magistrado Instructor admitió el recurso incoado, calificó las pruebas aportadas por las partes y cerró la instrucción del medio de impugnación, así mismo, turnó los autos del presente expediente al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter en sesión pública a consideración del pleno el proyecto de resolución correspondiente.

10. Fecha de sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de seis de septiembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las once horas del día que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente.

11. Diferimiento. Mediante acuerdo plenario de trece de septiembre del presente año, se difirió la resolución del presente asunto, para ser resuelto en próximas sesiones.

12. Fecha de sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las once horas del día que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O



PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso c), 61, 62, inciso d) y 65, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un recurso de inconformidad de elección de ayuntamientos, en el que se hacen valer causales de nulidad de la votación recibida en una casilla del municipio de Mariscala de Juárez, Oaxaca.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las elecciones municipales bajo el régimen de partidos políticos.

SEGUNDO. Se tiene por recibido y se ordena agregar a los autos para los efectos legales correspondientes, el escrito de veinte de septiembre del año en curso y anexos, signado por Claudia Beatriz Hernández Sánchez, quien se ostenta con el carácter de candidata al ayuntamiento de Mariscala de Juárez, Oaxaca, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual realiza diversas manifestaciones para que sean tomadas en cuenta por este Tribunal al momento de resolver el presente asunto.

En consecuencia, se ordena agregar a los autos para los efectos legales correspondientes, no obstante lo anterior,

dígase a la promovente que este Tribunal no puede realizar el análisis de lo expuesto en su escrito de cuenta y anexos, en virtud de que la misma, no es parte en el presente recurso.

Ello es así, pues Claudia Beatriz Hernández Sánchez no se apersonó al presente medio de impugnación y por tanto no tiene reconocida la calidad con la que se ostenta.

TERCERO. Pruebas supervenientes. De las constancias que obran en autos, se advierte que la parte actora remitió a este Tribunal mediante escritos de doce de septiembre del año en curso las siguientes documentales:

- Original del escrito de veintinueve de agosto del año en curso, signado por Claudia Beatriz Hernández Sánchez, candidata a la presidencia municipal de Mariscal de Juárez por el Partido Revolucionario Institucional, dirigido a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, presentado ante dicha autoridad el siete de septiembre de dos mil dieciocho.

Mediante el cual denuncia a la actual Presidenta Municipal de Mariscal de Juárez y a su esposo, por actos que atentan a su persona por el hecho de ser mujer, para lo cual solicitó se instruyera el procedimiento ordinario sancionador.

- Original del escrito de siete de septiembre del año en curso, signado por Claudia Beatriz Hernández Sánchez, dirigido al Visitador General de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, presentado ante dicha autoridad el doce de septiembre del presente año.



Mediante el cual solicitó la intervención de dicha Defensoría a fin de que su queja fuera atendida por considerar que ha existido en su perjuicio una violación a derechos humanos.

- Copia simple de la denuncia por comparecencia de Claudia Beatriz Hernández Sánchez, de veinte de agosto del año en curso, ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Oficina del Fiscal General del Estado de Oaxaca. Mediante la cual denuncia a la actual Presidenta Municipal de Mariscala de Juárez y a su esposo.

- Copia simple de la comparecencia espontánea y presentación de denuncia de Claudia Beatriz Hernández Sánchez, de doce de septiembre del año en curso, levantada ante el Agente del Ministerio Público de la Mesa Uno de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales. Mediante la cual denuncia a la actual Presidenta Municipal de Mariscala de Juárez y a su esposo.

Sin embargo, con fundamento en el artículo 16 numeral 4, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, **se desechan las pruebas** aportadas por el actor.

Lo anterior, en virtud de que, si bien es cierto la citada Ley de Medios Local establece que, serán pruebas supervenientes aquellas surgidas después del plazo legal en que debieron aportarse, esto es, que hayan surgido con posterioridad a la presentación de la demanda, lo cierto es que, dichas pruebas únicamente podrán ser aportadas antes del cierre de instrucción; lo que en el caso no aconteció.

Ello es así, pues mediante acuerdo de seis de septiembre del presente año, el Magistrado Instructor cerró la

instrucción en el presente asunto, mientras que las pruebas aportadas por el actor se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día doce de septiembre del presente año, es decir se presentaron seis días después de cerrada la instrucción, de ahí que no sea procedente su admisión.

Aunado a lo anterior, del análisis a las mismas no se advierte que tengan relación directa con los actos impugnados, sino que se trata de denuncias en contra de la actual Presidenta Municipal de Mariscala de Juárez y su esposo, porque a decir de la denunciante ejercieron actos de violencia en su contra.

Sin embargo, los actos impugnados en el presente asunto lo constituyen los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de cinco de julio del dos mil dieciocho, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría otorgada al candidato José Rodolfo Sánchez Arzola, postulado por el Partido Unidad Popular, no así, los hechos mencionados por Claudia Beatriz Hernández Sánchez, candidata a la presidencia municipal de Mariscala de Juárez por el Partido Revolucionario Institucional.

Es por ello, no es procedente la admisión de las pruebas aportadas por el actor, ya que que no tienen relación con los actos impugnados además de haber sido aportadas fuera de los plazos otorgados para ello.

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 61, 62 y 64 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para la



presentación y procedencia del recurso de inconformidad, como a continuación se razona.

1. Requisitos Generales.

a) Forma. El recurso fue presentado por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa del promovente, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9 párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este recurso de inconformidad resulta oportuna, en tanto que se presentó dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Mariscal de Juárez, Oaxaca, de conformidad con el artículo 67, de la multicitada ley de medios.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo impugnada, el referido cómputo inicio a las ocho horas con cero minutos del cinco de julio y concluyó siendo las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos del mismo día, por lo que el término para la presentación del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de julio de este año, y la demanda se presentó el día nueve del mismo mes y año, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, resultando que su presentación se realizó dentro del término de cuatro días que prescribe la ley.

En razón de lo anterior, debe tenerse por presentada en tiempo la demanda del recurso de inconformidad que nos ocupa.

c) Personería y legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el recurso de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, toda vez que el actor comparece como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Mariscala de Juárez, Oaxaca.

d) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de inconformidad.

2. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual el partido promueve el presente recurso de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64, de la ley adjetiva de la materia, en tanto el impugnante encauza su inconformidad en contra del otorgamiento de la Constancia de Mayoría expedida a los integrantes de la Planilla postulada por el Partido Unidad Popular, llevada a cabo por el Consejo Municipal Electoral de Mariscala de Juárez, Oaxaca, por haberse actualizado una causal de nulidad de una de las casillas.

Así mismo, precisa la casilla cuya votación impugna y la causal de nulidad respectiva. En vista de lo anterior, ésta



autoridad tiene por satisfechos en la especie los requisitos de procedencia del presente recurso.

QUINTO. Terceros interesados. Al presente asunto se apersonaron con el carácter de terceros interesados José Rodolfo Sánchez Arzola, candidato postulado por el Partido Unidad Popular y Ana Lidia Rojas Guzmán, Representante Propietaria del Partido Unidad Popular.

Por lo que, este Tribunal únicamente le reconoce el carácter de tercero interesado a José Rodolfo Sánchez Arzola, no así a Ana Lidia Rojas Guzmán, Representante Propietaria del Partido Unidad Popular, con base a las siguientes consideraciones:

a) Calidad. De conformidad con el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso que nos ocupa, la pretensión del actor consiste en que se revoque la constancia de mayoría otorgada a José Rodolfo Sánchez Arzola, candidato postulado por el Partido Unidad Popular, en ese tenor José Rodolfo Sánchez Arzola sí tiene un derecho incompatible con el actor.

Por otra parte, en el caso de Ana Lidia Rojas Guzmán, Representante Propietaria del Partido Unidad Popular, la misma también cuenta con un derecho incompatible con el del actor ya que la misma sostiene la validez de la elección

municipal de Mariscala de Juárez, Oaxaca, misma que controvierte el actor.

b) Forma. El escrito de los comparecientes cumple con los requisitos del artículo 9, de la ley adjetiva de la materia, en virtud de que contiene el nombre y firma autógrafa, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones y expresan las razones en que fundan su interés incompatible con el del promovente.

c) Oportunidad. Ahora bien, dicho presupuesto únicamente fue cumplido por José Rodolfo Sánchez Arzola, pero no por Ana Lidia Rojas Guzmán, Representante Propietaria del Partido Unidad Popular, pues de conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y numeral 4 del citado ordenamiento, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior, para que los ciudadanos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales, comparezcan dentro de dicho plazo a juicio, lo cual, únicamente cumplió José Rodolfo Sánchez Arzola.

Lo anterior es así, ya que como obra acreditado en autos, el plazo de setenta y dos horas correspondiente al trámite de publicidad realizado por la responsable, transcurrió de las catorce horas con quince minutos del día trece de julio del presente año, a las catorce horas con quince minutos del día dieciséis de julio del dos mil dieciocho; así mismo José Rodolfo Sánchez Arzola presentó su escrito de tercero interesado el once de julio del presente año ante este



Tribunal, por lo que se le tiene compareciendo dentro del plazo legal otorgado para ello.

En lo que respecta a Ana Lidia Rojas Guzmán, Representante Propietaria del Partido Unidad Popular, la misma no compareció dentro del plazo establecido en la ley, pues su escrito fue presentado ante este Tribunal a las veinte horas con cincuenta y siete minutos, del día dieciséis de julio del presente año, por lo que es claro que dicho escrito fue presentado de manera extemporánea.

Sin que pase desapercibido que, si bien el escrito de la compareciente se presentó seis horas después de que feneció el plazo de setenta y dos horas que establece la ley, lo cierto es que, la compareciente manifestó en el escrito mediante el cual se apersona que, tuvo conocimiento de la interposición del medio de impugnación el día once de julio del presente año, en ese tenor, es incuestionable que estuvo en aptitud de remitir su escrito de comparecencia dentro del plazo legal otorgado para ello.

En consecuencia, no se le reconoce el carácter de tercera interesada en el presente recurso, sino únicamente se le realizaran las notificaciones a la compareciente de manera personal como si fuera parte, para efectos informativos.

SEXTO. Precisión de agravios. Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 4/99**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, sostuvo que el ocursó que da

inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

De igual manera sostuvo en la **jurisprudencia 2/98**, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Ahora bien, del estudio realizado al escrito de demanda se desprende que el actor alega lo siguiente:

Impugna los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de cinco de junio del dos mil dieciocho, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría otorgada al candidato José Rodolfo Sánchez Arzola, postulado por el Partido Unidad Popular, efectuados por el Consejo Municipal Electoral de Mariscala de Juárez, Oaxaca, porque a su consideración en la **Casilla básica, sección 391**, se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 76, inciso b) de la Ley de Medios Local.

Consistente en que, se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre



los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla.

Fijación de la litis: La litis consiste en determinar si en el caso, respecto de la casilla impugnada se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 76, inciso b) de la Ley de Medios Local, y como consecuencia se modifique el cómputo municipal y pueda existir un cambio de ganador en la elección municipal, en cuyo caso deberá revocarse la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla del Partido Unidad Popular.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. El actor aduce que respecto a la **casilla básica, sección 391**, se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 76, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Consistente en que, se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla.

En virtud de que, la secretaria 2, de la casilla básica sección 391 de nombre Jessica Osorio Zurita, coaccionaba al voto en el momento en que repartía las boletas, para el partido de su padre, regidor del Partido Unidad Popular (PUP) de nombre Luis Alberto Osorio Navarrete, pues la ciudadana decía: "YA SABES POR QUIEN TIENES QUE VOTAR POR EL PARTIDO UNIDAD POPULAR".

Además, aduce que Jessica Osorio Zurita trabaja en el ayuntamiento como secretaria mecanográfica y teniendo cargo público estaba incapacitada para poder servir como funcionaria de mesa directiva de casilla lo cual omitió de manera dolosa al dar esta información al capacitador del Instituto Nacional Electoral.

Así mismo, el actor manifiesta que el presidente de la mesa directiva de casilla el señor Emerit Palacios Tapia, es hermano del señor Mucio Salvador Palacios Tapia, quien fue candidato del Partido Verde Ecologista de México, el cual ejerció presión sobre el electorado afectando la libertad y el secreto del voto.

De igual manera, manifestó que el señor Salvador Martínez Hernández, concejal suplente del Partido Unidad Popular, el día de la jornada electoral, estuvo coaccionando a los ciudadanos en el momento en que llegaban a la casilla, los paraba en la entrada y les ofrecía dinero para que votaran por el partido Unidad Popular.

Para acreditar su dicho, el actor adjuntó a su demanda, acta de nacimiento de Jessica Osorio Zurita, acta de nacimiento de Mucio Salvador Palacios Tapia y acta de nacimiento de Emerit Palacios Tapia; así mismo remitió la copia al carbón de acta de jornada electoral del citado municipio, cuatro fotografías, impresiones de dos acuses de FEPADENET, con números de folio 1800018446-D7BEBD y 1800018450-56FB6C, copia simple de la constancia de mayoría y validez expedida al Partido Unidad Popular y copia simple de una parte del acta de computo municipal en donde se leen los resultados de la elección de Mariscal de Juárez, Oaxaca.



Aunado a ello, ofreció como pruebas supervenientes tres testimonios de la declaración unilateral de Jorge Salvador Jiménez Hernández, Daniela Guadalupe Ramírez Arellano e Ingrid Ocomatl Martínez, llevados a cabo ante Notario Público.

Ahora bien, dichos agravios son **infundados**, en atención a lo siguiente.

Para que se pueda acreditar la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla, contenida en el artículo 76, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, es necesario acreditar que existió violencia física o, en su caso, presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

Lo anterior, para efecto de determinar que los actos de violencia física o presión se puedan considerar como una forma de influir en el ánimo de los electores con la finalidad de que una opción política obtenga un mayor número de votos, para inhibir la participación ciudadana en las elecciones o bien que influya en los integrantes de la mesa directiva de casilla para realizar actos que puedan favorecer a alguno de los contendientes.

Así, de acuerdo a la **jurisprudencia 24/2000**, de rubro **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)**, por violencia física debe entenderse aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas, y **por presión debe**

entenderse el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto.

Es decir, cualquier circunstancia que impida la espontánea y libre manifestación de la voluntad personal al momento de emitir el sufragio, o al desempeñar el cargo como funcionario de la mesa directiva de casilla, como puede ser la entrega de dádivas, el proselitismo electoral o el acarreo de votantes, por citar algunos ejemplos.

Asimismo, para tener por actualizada esta causal de nulidad **no basta que se acredite plenamente con medios probatorios idóneos tal violencia física o presión**, sino que también **se debe probar que esa circunstancia fue determinante** para el resultado de la votación, es decir, **es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión**, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral.

Al efecto, resulta aplicable la tesis identificada con la clave **CXIII/2002**, de rubro: **PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES)**.

Como se ve, para que la causal de nulidad se actualice, es indispensable que la violencia física o presión, se suscite el día de la jornada electoral, pues la existencia de ese tipo de conductas debe trascender en el resultado de la elección.

Es decir, a través de las circunstancias ilícitas o irregulares, se debe acreditar que se afectó la libertad de los



ciudadanos al momento de emitir su voto, o bien, la independencia y autonomía de quienes fungieron como funcionarios de casilla.

De tal modo que, para poder acreditar los extremos de dicha causa de nulidad, los hechos que constituyan violencia física o presión, deben acontecer durante la jornada electoral.

Por ende, los elementos que deben demostrarse para configurar la hipótesis de esta causal son los siguientes:

- Que los hechos se hayan llevado a cabo el día de la jornada electoral.
- Que exista violencia física o presión.
- Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
- Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.
- Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Ahora, por cuanto hace al caso en concreto, se detalla que, de ningún documento electoral utilizado el día de la jornada electoral, ya sea de la mesa directiva de casilla o de algún representante de partido político, como lo es del acta de la jornada electoral con su respectiva hoja de incidentes o de un escrito de protesta se infiere que haya acontecido un hecho por el que se haya intentado manipular, ya sea de manera física o verbal al electorado en la casilla referida con anterioridad.

Ello es así, pues en el acta de jornada electoral de la casilla 391 Básica¹, en el apartado 14 que dice: ¿se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación? Se indicó que no. Así mismo, en el apartado 17 de dicha acta referente al número de escritos de incidentes que los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes hayan presentado durante la votación, se indicó que cero escritos de incidentes.

Aunado a lo anterior, obra en autos dos certificaciones de la secretaria del Consejo Municipal Electoral de Mariscal de Juárez², en la cual se asentó que de una revisión minuciosa a los paquetes electorales no se localizaron escritos de protesta ni hojas de incidentes referentes a la casilla 391 básica.

Además, de los documentos aportados por la parte actora, no es posible aseverar con plena certeza que los hechos denunciados hayan ocurrido como lo indica el actor y que se hayan realizado justamente en la casilla que se pretende dejar sin efectos.

Ello es así, pues el actor aduce que la secretaria 2, de la casilla básica sección 391 de nombre Jessica Osorio Zurita, coaccionaba al voto en el momento en que repartía las boletas, para el partido de su padre, regidor del Partido Unidad Popular (PUP) de nombre Luis Alberto Osorio Navarrete, pues la ciudadana decía: “YA SABES POR QUIEN TIENES QUE VOTAR POR EL PARTIDO UNIDAD POPULAR”.

Para tal efecto, el actor remitió copia certificada del acta de nacimiento de Jessica Osorio Zurita, con número de folio

¹ Visible a foja 147 del expediente.

² Visible a foja 222 y 224 del expediente.



A20 1573423, a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16 numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y en la cual se aprecia que en el apartado de “PADRES” se asentó el nombre de Luis Alberto Osorio Navarrete.

Ahora bien, del análisis a la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de cinco de julio del presente año, otorgada a la planilla del Partido Unidad Popular³, se advierte que, Luis Alberto Osorio Navarrete tiene la calidad de concejal suplente en la última posición de la planilla.

Así mismo, la calidad de la secretaria 2, de la casilla básica sección 391 de nombre Jessica Osorio Zurita, se corrobora con la copia certificada del acta de la jornada electoral de dicha casilla⁴.

Por lo que, si bien es cierto, con dichas documentales se puede acreditar un parentesco entre Jessica Osorio Zurita y Luis Alberto Osorio Navarrete, lo cierto es que, el mismo no sería un impedimento para que una ciudadana pueda desempeñar el cargo de funcionaria de casilla, toda vez que dicho requisito no está previsto en la ley.

En ese tenor, el propio parentesco por sí solo no acarrea como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Por otra parte, el actor refiere que Jessica Osorio Zurita, coaccionaba al voto en el momento en que repartía las boletas, pues la ciudadana decía: “YA SABES POR QUIEN

³ Visible a foja 193 del expediente.

⁴ Visible a foja 147 del expediente.

TIENES QUE VOTAR POR EL PARTIDO UNIDAD POPULAR”.

Por lo que remitió impresiones de dos acuses de FEPADENET, con números de folio 1800018446-D7BEBD y 1800018450-56FB6C⁵, así como tres testimonios de la declaración unilateral de Jorge Salvador Jiménez Hernández, Daniela Guadalupe Ramírez Arellano e Ingrid Ocomatl Martínez llevadas a cabo ante Notario Público; **probanzas a las cuales únicamente se les puede otorgar valor indiciario**, en atención a lo siguiente.

Respecto a las impresiones de dos acuses de FEPADENET, con números de 1800018446-D7BEBD y 1800018450-56FB6C, el actor no refiere en su escrito de demanda cuales son los hechos que se denunciaron a través de la página electrónica de FEPADENET, sino que únicamente indica que se realizaron el nueve de julio de dos mil dieciocho por Nestor Alejandro Ramírez Osorio y Jaretzi Michelle Ramírez Silva, esto es ocho días después de celebrada la jornada electoral.

No obstante lo anterior, de una revisión al sitio electrónico de FEPADENET⁶, al introducir los números de folio y la clave proporcionados por el actor, se obtuvo lo siguiente:

FOLIO: 1800018446-D7BEBD CLAVE: 2990CF Solicitante: Nestor Alejandro Ramírez Osorio

⁵ Visible a foja 22 a 27 del expediente.

⁶ <https://www.fepadenet.gob.mx/informacion-planteamiento>



https://www.fepadenet.gob.mx/informacion-plantamiento

gob mx Trámites Gobierno Participa Datos

FEPADNET Ingresar tu folio FEPADNET

Datos del solicitante

Anónimo

Nombre(s)*: NESTOR ALEJANDRO **Primer apellido*:** RAMIREZ **Segundo apellido:** OSORIO

Sexo*: Hombre **Edad*:** 41-45 **Escolaridad*:** Superior

Ocupación*: Profesionista **Usted es*:** Ciudadano (a)

Teléfono: 5571285445 **Teléfonos adicionales:** Otro Teléfono **Correo electrónico*:** ejemplo@dominio.com

País*: México **Estado*:** Oaxaca **Municipio o Alcaldía*:** Mariscala de Juárez

https://www.fepadenet.gob.mx/informacion-plantamiento

gob mx Trámites Gobierno Participa Datos

FEPADNET Ingresar tu folio FEPADNET

NESTOR ALEJANDRO RAMIREZ OSORIO

Sexo*: Hombre **Edad*:** 41-45 **Escolaridad*:** Superior

Ocupación*: Profesionista **Usted es*:** Ciudadano (a)

Teléfono: 5571285445 **Teléfonos adicionales:** Otro Teléfono **Correo electrónico*:** ejemplo@dominio.com

País*: México **Estado*:** Oaxaca **Municipio o Alcaldía*:** Mariscala de Juárez

Colonia*: Mariscala de Juárez Centro **Código Postal*:** 69250 **Calle*:** CALZADA INDEPENDENCIA

Número exterior: S/N **Número interior:** Número interior

https://www.fepadenet.gob.mx/informacion-plantamiento

gob mx Trámites Gobierno Participa Datos

FEPADNET Ingresar tu folio FEPADNET

Información de los hechos

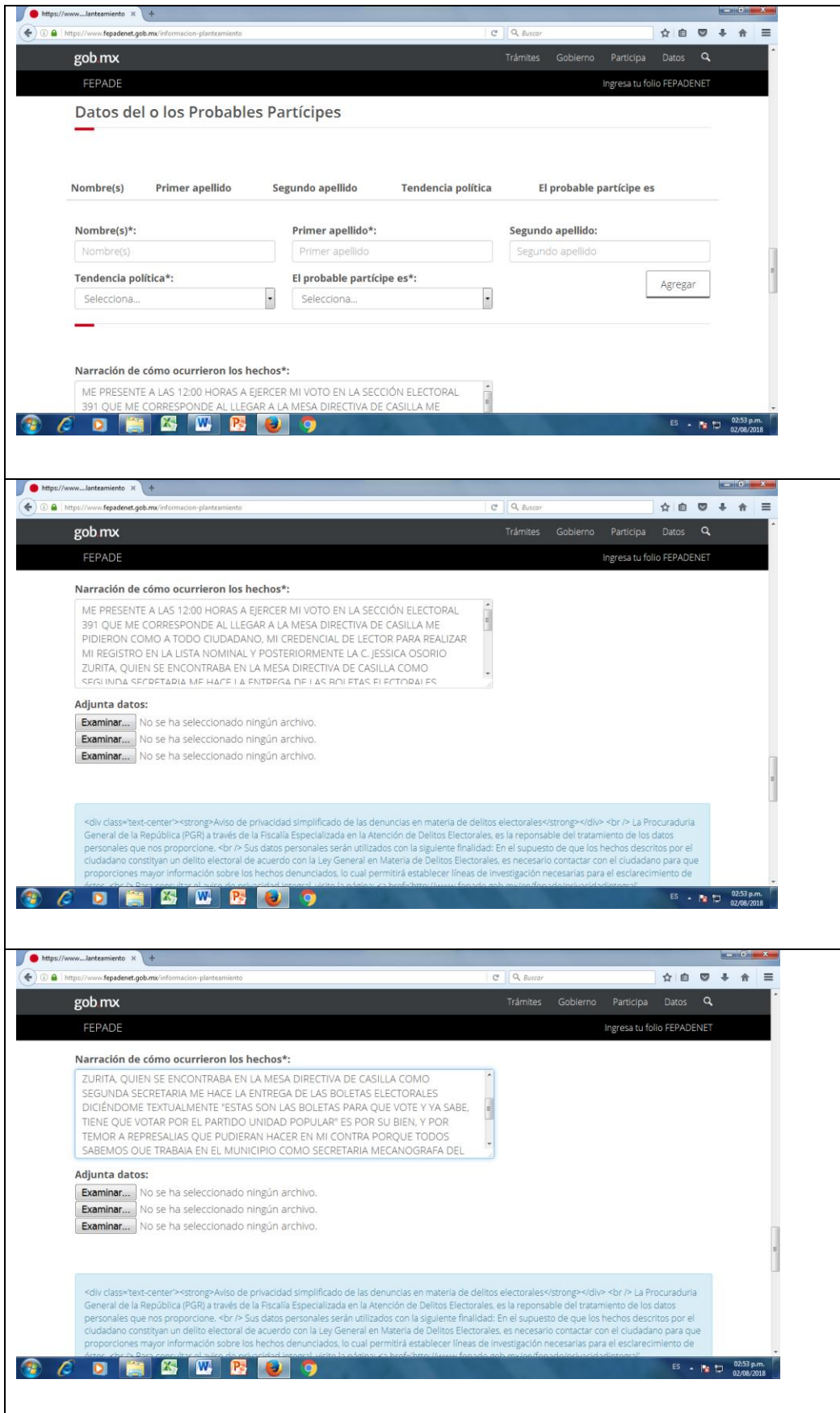
La fecha es: Exacta **Fecha de los hechos*:** 01/07/2018 **Hora de los hechos:** 05:00

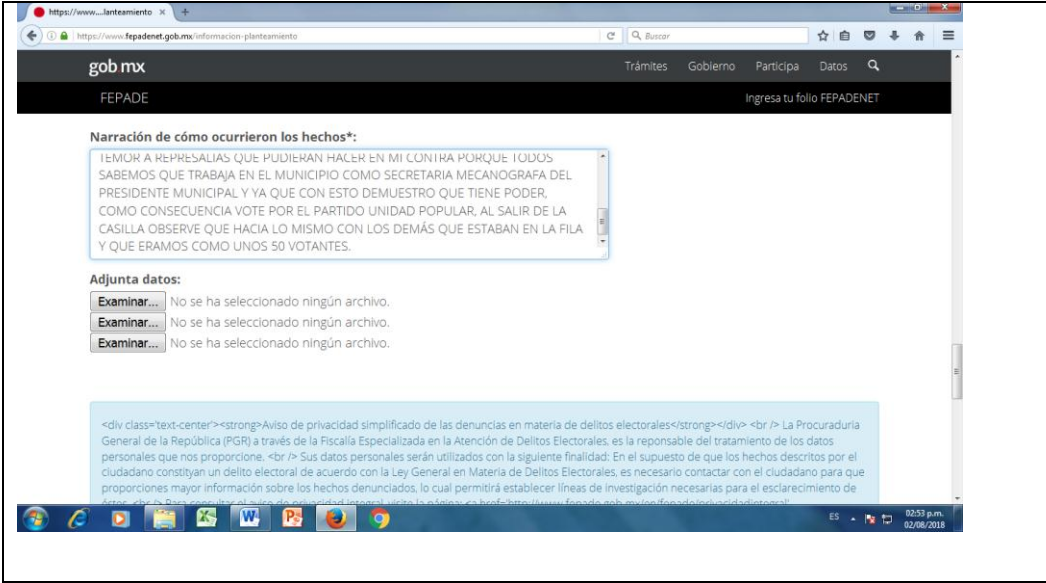
País*: México **Estado*:** Oaxaca **Municipio o Alcaldía*:** Mariscala de Juárez

Colonia: Mariscala de Juárez Centro **Código Postal:** 69250 **Calle:** RICARDO FLORES MAGON

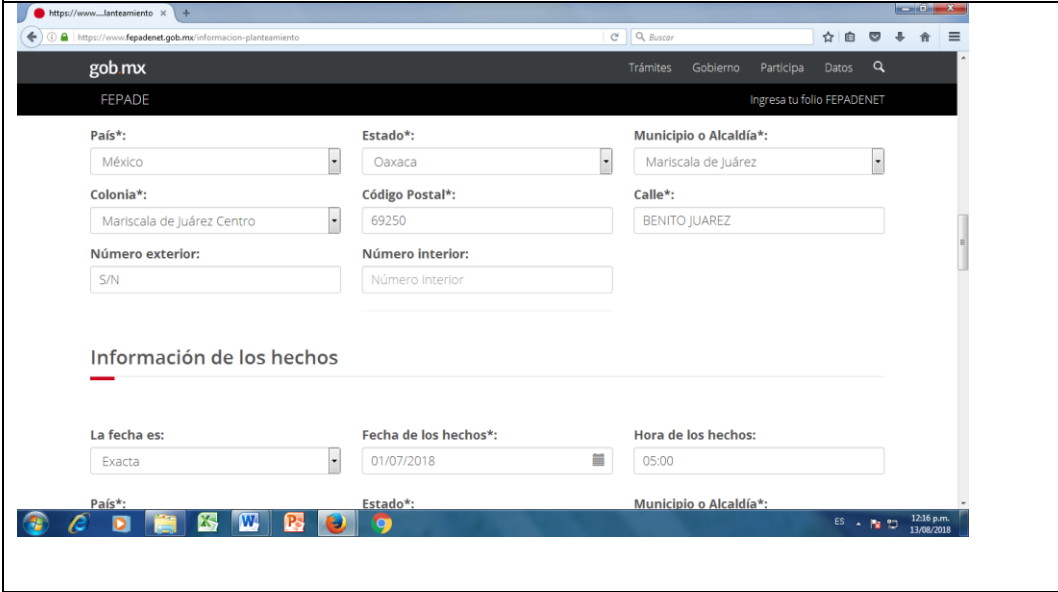
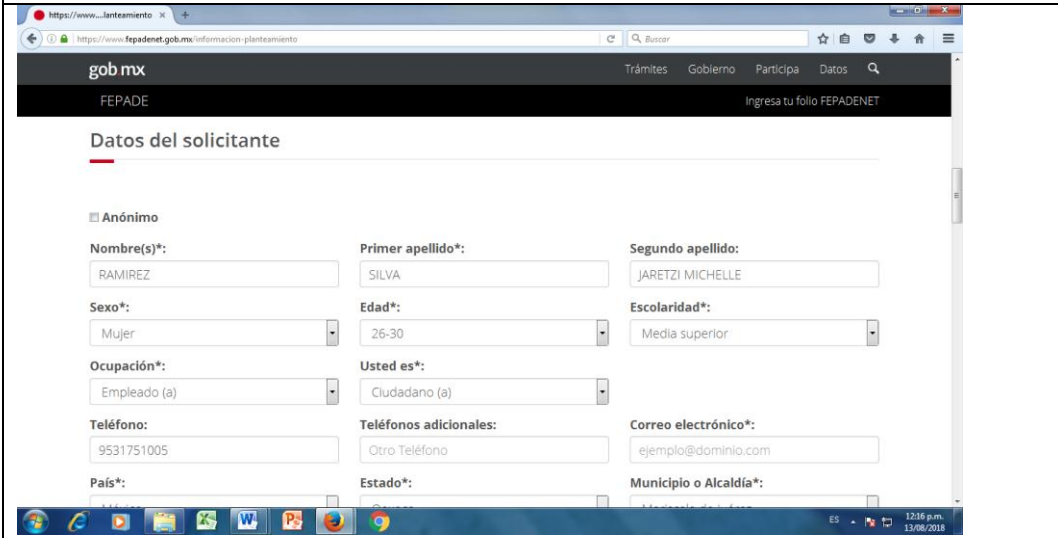
Número exterior: S/N **Número interior:** Número interior

Referencias del lugar: EN EL SALÓN DE USOS MÚLTIPLES MARISCALA DE JUAREZ, FRENTE A LA CAJA POPULAR MEXICANA





FOLIO: 1800018450-56FB6C
 CLAVE: 2CE205
 Solicitante: Jaretzi Michelle Ramírez Silva



gob mx | FEPADE | Ingresar tu folio FEPADENET

La fecha es: Fecha de los hechos*: Hora de los hechos:

País*: Estado*: Municipio o Alcaldía*:

Colonia: Código Postal: Calle:

Número exterior: Número interior:

Referencias del lugar:

Datos del o los Probables Partícipes

gob mx | FEPADE | Ingresar tu folio FEPADENET

Datos del o los Probables Partícipes

Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Tendencia política	El probable partícipe es
<input type="text" value="Nombre(s)"/>	<input type="text" value="Primer apellido"/>	<input type="text" value="Segundo apellido"/>	<input type="text" value="Selecciona..."/>	<input type="text" value="Selecciona..."/>

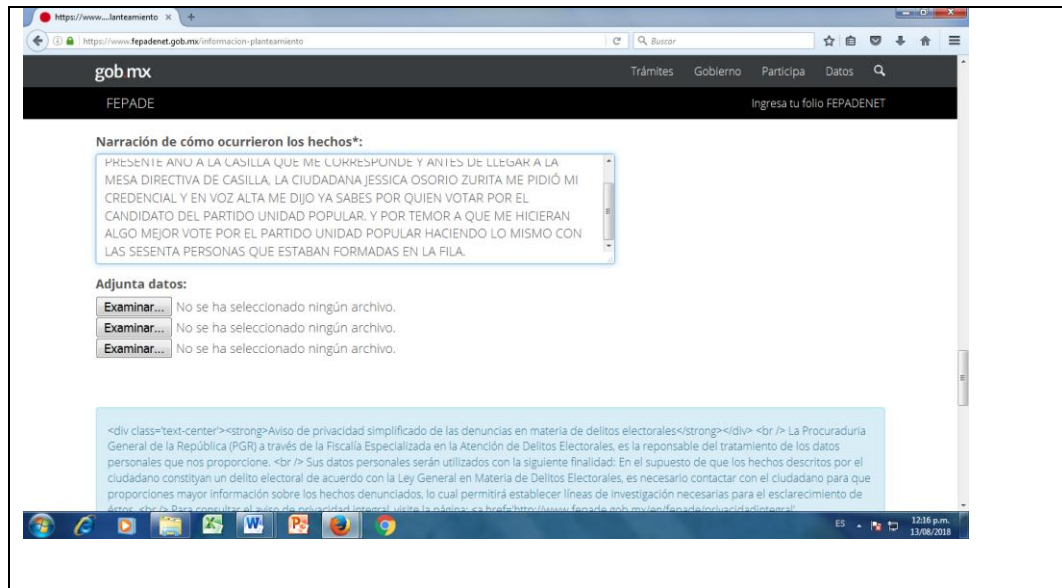
Narración de cómo ocurrieron los hechos*:

gob mx | FEPADE | Ingresar tu folio FEPADENET

Narración de cómo ocurrieron los hechos*:

Adjunta datos:
 No se ha seleccionado ningún archivo.
 No se ha seleccionado ningún archivo.
 No se ha seleccionado ningún archivo.

<div class="text-center">Aviso de privacidad simplificado de las denuncias en materia de delitos electorales</div>
 La Procuraduría General de la República (PGR) a través de la Fiscalía Especializada en la Atención de Delitos Electorales, es la responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.
 Sus datos personales serán utilizados con la siguiente finalidad: En el supuesto de que los hechos descritos por el ciudadano constituyan un delito electoral de acuerdo con la Ley General en Materia de Delitos Electorales, es necesario contactar con el ciudadano para que proporcione mayor información sobre los hechos denunciados, lo cual permitirá establecer líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de éstos.
 Para consultar el Aviso de privacidad integral, visite la página: https://www.fepadenet.gob.mx/informacion-privacidad-integral



Ahora bien, de las imágenes insertas se advierte que los ciudadanos Nestor Alejandro Ramírez Osorio y Jaretzi Michelle Ramírez Silva, denunciaron a través del portal de FEPADENET diversas irregularidades ocurridas el día de la jornada electoral, pues manifestaron lo siguiente:

Nestor Alejandro Ramírez Osorio:

“ME PRESENTE A LAS 12:00 HORAS A EJERCER MI VOTO EN LA SECCIÓN ELECTORAL 391 QUE ME CORRESPONDE AL LLEGAR A LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA ME PIDIERON COMO A TODO CIUDADANO, MI CREDENCIAL DE LECTOR (sic) PARA REALIZAR MI REGISTRO EN LA LISTA NOMINAL Y POSTERIORMENTE LA C. JESSICA OSORIO ZURITA, QUIEN SE ENCONTRABA EN LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA COMO SEGUNDA SECRETARIA ME HACE LA ENTREGA DE LAS BOLETAS ELECTORALES DICIÉNDOME TEXTUALMENTE "ESTAS SON LAS BOLETAS PARA QUE VOTE Y YA SABE, TIENE QUE VOTAR POR EL PARTIDO UNIDAD POPULAR" ES POR SU BIEN, Y POR TEMOR A REPRESALIAS QUE PUDIERAN HACER EN MI CONTRA PORQUE TODOS SABEMOS QUE TRABAJA EN EL MUNICIPIO COMO SECRETARIA MECANOGRAFA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y YA QUE CON ESTO DEMUESTRO QUE TIENE PODER, COMO CONSECUENCIA VOTE POR EL PARTIDO UNIDAD POPULAR, AL SALIR DE LA CASILLA OBSERVE QUE HACIA LO MISMO CON LOS DEMÁS QUE ESTABAN EN LA FILA Y QUE ERAMOS COMO UNOS 50 VOTANTES.”

Jaretzi Michelle Ramírez Silva:

“SALÍ DE MI CASA PARA IR A VOTAR EL DÍA DOMINGO PRIMERO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO A LA CASILLA QUE ME CORRESPONDE Y ANTES DE LLEGAR A LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, LA CIUDADANA JESSICA OSORIO ZURITA ME PIDIÓ MI CREDENCIAL Y EN VOZ ALTA ME DIJO YA SABES POR QUIEN VOTAR POR EL CANDIDATO DEL PARTIDO UNIDAD POPULAR. Y POR TEMOR A QUE

ME HICIERAN ALGO MEJOR VOTE POR EL PARTIDO UNIDAD POPULAR HACIENDO LO MISMO CON LAS SESENTA PERSONAS QUE ESTABAN FORMADAS EN LA FILA.”

No obstante lo anterior, únicamente la declaración de Nestor Alejandro Ramírez Osorio hace referencia a la casilla 391, sin embargo no identifica si se refiere a la casilla básica o a alguna otra, mientras que Jaretzi Michelle Ramírez Silva no señala en que casilla y sección se llevaron a cabo los hechos que aduce.

Por otra parte al capturar los datos requeridos en el portal de internet, se advierte que señalan como hora de los hechos, las “5:00” lo cual no coincide con la manifestación de Nestor Alejandro Ramírez Osorio, pues el citado ciudadano dijo que acudió a las doce horas, mientras que Jaretzi Michelle Ramírez Silva al narrar como ocurrieron los hechos no señala circunstancias de tiempo.

Es por ello que, los hechos denunciados por los citados ciudadanos no generan certeza de que efectivamente hayan ocurrido en la casilla que ahora impugna el actor y que además se hayan desarrollado conforme lo plantea en su escrito de demanda, máxime que como el propio actor adujo en su demanda, dichas denuncia se realizaron el nueve de julio del año en curso, esto es, ocho días después de la jornada electoral.

Ahora bien, respecto a las pruebas supervenientes ofrecidas por el actor, mismas que consisten en tres testimonios de la declaración unilateral de Jorge Salvador Jiménez Hernández, Daniela Guadalupe Ramírez Arellano e Ingrid Ocomatl Martínez⁷ llevados a cabo ante Notario

⁷ Visibles a fojas 108 a 119 del expediente.



Público, los mismos únicamente pueden tener valor probatorio de indicios, en atención a lo siguiente.

De la declaración unilateral de los citados ciudadanos se advierte que manifestaron lo siguiente:

Jorge Salvador Jiménez Hernández:

“En uso de la palabra el compareciente manifiesta: “Bajo protesta de decir verdad: Yo soy del Municipio de Mariscala de Juárez y me toca ir a votar en una casilla que se ubica en el salón de usos múltiples de la presidencia y pertenece a la sección trescientos noventa y uno básica, cuando llegué ahí vi que se encontraba Jessica Osorio Zurita, que como es bien sabido en el Municipio, es hija de Don Luis Alberto Osorio Navarrete, quien pertenece a la planilla del Partido Unidad Popular, ella estaba sentada en la mesa directiva de casilla y fue funcionaria ahí, cuando me acerque para que me dieran mis boletas, vi como arrancó las boletas que me iba a dar y en ese momento me dijo: “ya sabes por quien tienes que votar, por el Partido Unidad Popular, sino atente a las consecuencias”. Jessica, también trabaja en el Municipio y cuando uno va a solicitar algún trámite, ella es quien atiende y por eso me dio miedo, porque nos puede quitar el apoyo que nos dan en el Municipio y me dirigí a donde se vota y voté por el Partido que ella me dijo, en la fila estaban formados como cuarenta personas, y a todos les decía lo mismo”.

Daniela Guadalupe Ramírez Arellano:

“En uso de la palabra la compareciente manifiesta: “Bajo protesta de decir verdad, que el día uno de julio, que fue el día de la jornada electoral, me presenté a mi casilla básica de la sección trescientos noventa y uno, que pertenece a Mariscala de Juárez, del Municipio de Huajuapán de León, al estar ahí vi que en la mesa directiva de casilla, estaba la hija de unos de los que iban para regidores por el partido unidad popular, de nombre “Jessica” sé que trabaja en el Municipio de la población, cuando me acerqué y entregué mi credencial, ella la tomó y me dio cinco boletas para que pudiera votar, en el momento en que me estaba dando las boletas me dijo: “ya sabes por quien tienes que votar, por el Partido Unidad Popular, sino, ya sabes lo que te va a pasar”; yo temerosa porque sé que ella trabaja en el Municipio, me dirigí al cancel y emití mi sufragio por el partido unidad popular porque me dio miedo que “Jessica” fuera a hacer algo en mi contra.”

Ingrid Ocomatl Martínez:

“En uso de la palabra la compareciente manifiesta: “Bajo protesta de decir verdad: Yo vivo en Mariscala de Juárez, desde hace dieciséis años, tengo establecido mi domicilio en ese municipio, a mí me toca votar en la sección trescientos ochenta y nueve de la casilla básica, en este año cambiaron la ubicación de la casilla y la pusieron en las canchas por primera vez desde hace dieciséis años, cuando llegue el primero de julio a emitir mi voto, me percaté que limitantes (sic) del Partido Unidad Popular estaban jalando a la gente que llegara y le decían por quién vas a votar, y le respondían que y sabían, estaba

una señora de tez morena, de estatura un metro cincuenta y cinco centímetros, de complexión robusta, de cabello ondulado largo de color castaño claro, me abordó y me dijo “Te doy mil quinientos pesos si votas por el Partido Unidad Popular, ve y pide las boletas, cuando hayas votado le tomas una foto a tu boleta y me la traes, te espero en el baño y ahí te doy mil quinientos pesos”, yo le dije que no me prestaba a esa clase de cosas y me fui, pero yo vi que mucha gente del pueblo si se iba con ella.”

Como se desprende de las anteriores transcripciones únicamente dos de las declaraciones refieren que los hechos acontecieron en la casilla impugnada, esto es en la casilla 391 básica, no así la declaración de Ingrid Ocomatl Martínez, pues la misma manifiesta que los hechos acontecieron en la casilla 389 básica, por lo que en el caso de dicha declaración la misma no aporta ningún elemento de prueba para corroborar los supuestos actos acontecidos en la casilla 391 básica.

Aunado a lo anterior, los testimonios se realizaron el día dieciséis de julio del presente año, y no el día de la jornada electoral que es cuando los ciudadanos aducen que se llevaron a cabo los hechos mencionados, por lo que de igual manera dicha circunstancia no puede generar certeza en este juzgador.

Bajo tales consideraciones no se le puede otorgar pleno valor probatorio a los tres testimonios citados, pues aunque fueron desahogados ante un Notario Público, éstos solo pueden aportar indicios, debido a que, en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, por lo que tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, ya que, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad



para interrogar y repreguntar a los testigos, es necesario que esta probanza sea administrada con otra. Sirve de apoyo a lo anterior, la **Jurisprudencia 11/2002**, de rubro **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.**

Máxime que, dichas testimoniales fuera llevadas a cabo con quince días posteriores a la jornada electoral, sin que se advierta que el notario público hubiera acudido el día de la jornada electoral y haya constatados los actos que manifestaron los declarantes, por lo que al no haber presenciado los hechos, únicamente constituyen manifestaciones de manera aislada.

En efecto, de la razón esencial de la **Jurisprudencia 52/2002**, de rubro: **TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO**, se tiene que los testimonios que se rinden ante un fedatario público y que son con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron.

En ese tenor, si bien en la especie, también fueron aportados como elementos convictos, como lo es el acta de nacimiento de Jessica Osorio Zurita y el número de folio de dos denuncias efectuadas en FEPADENET, lo cierto es que, las mismas no proporcionan certeza a este juzgador de que efectivamente acontecieron los hechos denunciados, y aun cuando se le pudiera otorgar valor probatorio pleno, únicamente acreditarían que a tres de los ciudadanos, esto es a Nestor Alejandro Ramírez Osorio, a Jorge Salvador Jiménez Hernández y a Daniela Guadalupe Ramírez Arellano, se les coaccionó su voto, pues fueron los únicos de cuyas declaraciones se advierte que hacen referencia a la casilla impugnada, no así a Jaretzi Michelle Ramírez Silva y a Ingrid Ocomatl Martínez, pues las mismas no señalan expresamente que los hechos acontecieron en la casilla 391 básica.

En ese tenor, esos tres ciudadanos constituirían tres votos, pero la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección municipal de Mariscal de Juárez, fue de cincuenta y ocho votos, en ese sentido de anularse los tres votos no se alcanzaría la pretensión del actor, pues no es determinante y en consecuencia no habría un cambio de ganador.

Por otra parte, el actor adujo en su escrito de demanda que, Jessica Osorio Zurita trabaja en el ayuntamiento como secretaria mecanográfica y teniendo cargo público estaba incapacitada para poder servir como funcionaria de mesa directiva de casilla lo cual omitió de manera dolosa dar esta información al capacitador del Instituto Nacional Electoral.

No obstante lo anterior, dicho agravio se estima **infundado**, en atención a lo siguiente.



Si bien el actor aduce que Jessica Osorio Zurita trabaja en el ayuntamiento como secretaria mecanográfica, lo cierto es que no remite probanza alguna con la cual acredite que en efecto la citada ciudadana ostente un cargo dentro del actual ayuntamiento de Mariscal de Juárez, sino únicamente se concreta a realizar manifestaciones genéricas, sin que lo acredite con alguna probanza.

Con lo cual incumple con la carga probatoria a que está obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, no obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c) Contar con credencial para votar;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener un modo honesto de vivir;
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Como se advierte, la citada ley únicamente refiere como requisito **no ser servidor público de confianza con mando superior ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía**, pues de ser el caso existe la presunción

de que pueden ejercer presión en el electorado, tal y como lo sostiene la **Jurisprudencia 3/2004**, de rubro **AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)**.

Sin embargo, en el caso no acontece, pues de lo aducido por el actor, la funcionaria de casilla supuestamente ostenta el cargo de secretaria mecanográfica del ayuntamiento de Mariscal de Juárez, por lo que dicho cargo, no constituye uno de mando superior o con facultades de decisión.

Es por ello que, cuando se trata de servidores públicos que no tienen la calidad de mando superior, o bien que por el desempeño de sus funciones no manejen o tengan acceso a recursos públicos o materiales, no se genera la presunción de presión en los electores.

Además, se reitera que, en ese supuesto corresponde la carga de la prueba a quien afirme que los empleados municipales que no tengan esas calidades, al fungir como funcionarios de casilla, ejercieron presión, atento al principio de que quien afirma está obligado a probar, contenido en el artículo 15, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo que en el caso no aconteció.

En virtud de lo anterior, es dable concluir que el actor no acreditó fehacientemente que Jessica Osorio Zurita se hubiera encontrado prestando sus servicios en el Ayuntamiento de Mariscal de Juárez como funcionaria de mando superior, de ahí que no resulta posible establecer el



vínculo entre la presencia de dicha persona, como secretaria de la mesa directiva de la casilla 391 Básica y la supuesta coacción ejercida sobre los electores.

Ahora bien, el actor manifestó que, el presidente de la mesa directiva de casilla el señor Emerit Palacios Tapia, es hermano del señor Mucio Salvador Palacios Tapia, quien fue candidato del Partido Verde Ecologista de México, el cual ejerció presión sobre el electorado afectando la libertad y el secreto del voto.

Para tal efecto, remitió copia certificada del acta de nacimiento de Mucio Salvador Palacios Tapia y Emerit Palacios Tapia⁸, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16 numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Así mismo, del análisis al acta de la jornada electoral de la casilla 391 básica⁹, se advierte que Emerit Palacios Tapia fungió como presidente de la mesa directiva de la citada casilla.

Por lo que respecta a Mucio Salvador Palacios Tapia, la calidad de candidato del Partido Verde Ecologista de México, se puede tener por acreditada derivado del acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, aprobado con fecha veinte de abril de dos mil dieciocho por el Consejo General del Instituto Electoral Local, el cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios Local, así como del criterio contenido en la jurisprudencia con número de registro 168124, cuyo rubro es: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS**

⁸ Visibles a fojas 17 y 18 del expediente.

⁹ Foja 147 del expediente.

ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Pues en el anexo 2 del citado acuerdo¹⁰, se advierte que Mucio Salvador Palacios Tapia fue postulado como candidato del Partido Verde Ecologista de México, en la posición número cuatro de la planilla del Municipio de Mariscal de Juárez, Oaxaca.

Sin embargo de las copias certificadas de las actas de nacimiento, las mismas resultan insuficientes para acreditar el parentesco de los dos ciudadanos, pues de las mismas únicamente se advierten algunas similitudes en cuanto al nombre de los padres de ambos.

Pues en el acta de nacimiento de Mucio Salvador Palacios Tapia, se asentó en el apartado de Padres: Salvador Palacios y Lucía Tapia, mientras que en el acta de Emerit Palacios Tapia, se asentó en el apartado de Padres: Nicolas Tolentino Salvador Palacios Meza y Maclovia Lucía Transita Tapia Palacios, lo cual no coincide de manera completa, de ahí que no pueda tenerse plenamente acreditado el parentesco entre ambos ciudadanos.

No obstante lo anterior, aún y cuando se estableciera un parentesco entre Mucio Salvador Palacios Tapia y Emerit Palacios Tapia, el mismo no sería un impedimento para que

¹⁰ <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/4%20B%20Lista%20Nombres%2024-04-2018.pdf>



un ciudadano pueda ostentar el cargo de funcionario de casilla, toda vez que dicho requisito no está previsto en la ley.

Aunado a lo anterior, el actor no aduce en qué forma Emerit Palacios Tapia, ejerció presión sobre el electorado afectando la libertad y el secreto del voto, esto es, no describe las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las cuales se desprende un actuar en particular por parte del presidente de la mesa directiva de la casilla.

Por lo que, aun cuando se acreditara el parentesco ello es insuficiente para establecer que por virtud del mismo, Emerit Palacios Tapia ejerció presión sobre el electorado, máxime que el actor no remite ninguna otra probanza para acredita su dicho, incumpliendo nuevamente con la carga de la prueba que establece la ley adjetiva de la materia.

Además, es importante indicar que la función del Tribunal es resolver las controversias planteadas por los actores, para lo cual tendrá que valorar el caudal probatorio que obra en el expediente a fin de determinar si le asiste o no la razón al actor, pero de ninguna forma investigar a fin de que el accionante demuestre su alegación, ya que, ello contravendría el equilibrio procesal entre las partes, al sustituirse al actor.

Finalmente, el actor manifestó que el señor Salvador Martínez Hernández, concejal suplente del Partido Unidad Popular, el día de la jornada electoral, estuvo coaccionando a los ciudadanos en el momento en que llegaban a la casilla, los paraba en la entrada y les ofrecía dinero para que votaran por el partido Unidad Popular, sin embargo, dicho agravio es **infundado**, en atención a lo siguiente.

Del análisis a la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de cinco de julio del presente año, otorgada a la planilla del Partido Unidad Popular¹¹, se advierte que, Salvador Martínez Hernández tiene la calidad de concejal suplente de la primera posición de la planilla.

Aunado a ello, el actor para acreditar su dicho, anexo dos fotografías a su demanda¹², a las cuales no se les puede otorgar valor probatorio pleno, en virtud de que las mismas no cumplen con los requisitos establecidos en la ley.

En efecto, de conformidad con el artículo 14, numeral 5 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, tratándose de pruebas técnicas, el oferente debe señalar lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Sin que en el caso, el actor haya cumplido con dichos requisitos, pues de las dos fotografías exhibidas no se advierte quienes son las personas que aparecen, el lugar, el día, la hora, así mismo tampoco se advierte que estén llevando a cabo los actos que aduce el actor.

Por lo que, las fotografías, al ser considerados como pruebas técnicas, es necesario advertir de éstos de una manera plena las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que acontecieron supuestamente las conductas denunciadas; sin que, de las fotografías que obran en autos pueda concluirse que efectivamente ocurrieron.

¹¹ Visible a foja 193 del expediente.

¹² Visibles a foja 20 del expediente.



Lo anterior, derivado de la **jurisprudencia 36/2014**, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

Ello, porque en la ley adjetiva de la materia se establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba técnica, a fin de que el Tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el recurso, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las fotografías, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Circunstancias fácticas que no acontecen en la especie, por lo que esos medios probatorios ofrecidos únicamente se consideran como indicios, por lo que es insuficiente para acreditar que Salvador Martínez Hernández, concejal

suplente del Partido Unidad Popular, estuvo coaccionando a los ciudadanos en el momento en que llegaban a la casilla para ejercer su voto.

Por ende, derivado de lo mandato en el artículo 16, numeral 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que estipula que las probanzas técnicas, así como testimonial, confesional, entre otras, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, se concluye que tal cuestión no acontece en el presente caso.

Esto es, tanto de lo aducido por el actor, así como de las fotografías, de manera concatenada no forman a este Tribunal una certeza de que los hechos denunciados hayan acontecido, es decir, de los elementos probatorios que integran el asunto, no hay forma de concluir que Salvador Martínez Hernández hayan intentado coaccionar a otros para que votaran por una fuerza política en específico.

Derivado de lo anterior, los agravios hechos valer por el actor han resultado **infundados** en atención a los razonamientos expuestos a lo largo de la presente sentencia.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** el acta de cómputo municipal, de fecha cinco de julio del año en curso, efectuada por el Consejo Municipal de Mariscala de Juárez, Oaxaca, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora.



OCTAVO. Notifíquese personalmente al actor, al tercero interesado y a la compareciente que se ostenta como tercera interesada, finalmente notifíquese mediante **oficio** a la autoridad responsable, por conducto del Consejo General del Instituto Electoral Local. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente Recurso de Inconformidad, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por el actor, en términos del **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de este fallo.

TERCERO. Se confirma la elección de **Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Mariscala de Juárez, Oaxaca**, el acta de Cómputo municipal, de fecha cinco de julio del año en curso, efectuada por el Consejo Municipal de Mariscala de Juárez, Oaxaca, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora, en los términos del **CONSIDERANDO SÉPTIMO**, de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO OCTAVO** de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrados Maestros, Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente; Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.